

requerimientos a los que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, hubiese transcurrido el plazo de diez días naturales sin haberse recibido la correspondiente contestación ni de la Mesa Electoral ni del firmante del escrito.

Art. 4.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del Real Decreto 1311/1986, la tramitación de impugnaciones, de conformidad con lo previsto en la presente Orden, no será obstáculo para el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder ante la Jurisdicción competente.

En el mismo sentido, y de acuerdo con la norma indicada, los fallos de la Jurisdicción competente generarán los cambios que procedan sobre la atribución de resultados llevada a cabo como consecuencia del cómputo de actas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo previsto en la presente norma será también aplicable a las actas aún no valoradas respecto de las que se hubiese ya presentado con anterioridad a la vigencia de esta Orden una reclamación ante las Comisiones Provinciales, o se hubiesen impugnado ante la Jurisdicción competente los resultados electorales recogidos en dichas actas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales para dictar las normas que se requieran para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de Empleo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

32189 REAL DECRETO 2514/1986, de 7 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional y Centro ECCA).

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de 17 de septiembre del mismo año, en el que, al amparo de las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes, se trasasaban a dicha Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Entre dichos trasasos no se incluyó el personal de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional y quedó adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia la titularidad del Centro ECCA. Para completar el proceso de trasasos la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó en su reunión del día 17 de septiembre de 1985 el acuerdo de trasaso de ampliación de medios citado, que con sus correspondientes anexos se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de

Canarias en materia de educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional y Centro ECCA).

Art. 2.º En consecuencia, quedan trasasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los derechos y obligaciones y el personal que figura en las relaciones adjuntas al anexo del propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1986, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña María Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de septiembre de 1985, se adoptó Acuerdo sobre proyecto de Real Decreto sobre ampliación de medios adscritos a los servicios trasasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional y Centro ECCA) en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1.30 en relación con los artículos 147.2.3 y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 34.a, seis, que la Comunidad Autónoma ejercerá competencias en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, previéndose la asunción de las mismas a través de alguno de los procedimientos señalados en los apartados a) y b) del artículo 35 del mencionado Estatuto. Tal asunción de competencias ha sido realizada en virtud de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias de Canarias.

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, trasasó funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria. En dicho trasaso no se incluyó el personal de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional y quedó adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia la titularidad del Centro ECCA, en virtud de un carácter supracomunitario que debe ser revisado ahora como consecuencia de los trasasos realizados en favor de otras Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto procede complementar el proceso de trasaso en materia de educación por lo que se refiere a la no universitaria y adoptar el presente Acuerdo de ampliación a la Comunidad Autónoma de Canarias de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) Servicios que se trasasan.

Se trasasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los Institutos de Orientación Educativa y Profesional. Las funciones correspondientes a la Comunidad Autónoma en relación con dichos Centros están contenidas en toda su extensión en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre trasaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria.

Asimismo, se traspasa la titularidad del Centro ECCA de Canarias.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

La Administración del Estado se reserva las funciones relativas a las competencias que en materia de enseñanza le corresponden y que se especifican en el mencionado Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

a) La coordinación entre los respectivos Registros de los Centros docentes a cuyo efecto los servicios competentes de la Comunidad Autónoma remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantas informaciones al respecto le sean solicitadas por ésta.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones traspasadas siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma la información elaborada sobre las mismas materias.

Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, Centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional fueron incluidos en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio.

F) Personal adscrito a los Centros que se traspasan.

El personal adscrito a los Centros traspasados y que se referencia nominalmente en la relación de personal adjunta seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta con los números de Registro de Personal correspondientes. Asimismo, se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa. Asimismo, se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas en 1985.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen dotaciones vacantes.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1985, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 7.234.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2. La financiación en pesetas de 1986 que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados se detalla en la relación 3.2.

H.3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1, se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización del cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días, a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo y, en todo caso, hasta la efectividad del mismo el Ministerio de Educación y Ciencia seguirá asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes del presupuesto de gastos (capítulo II) que sean exigibles en dicho período y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales. Los créditos correspondientes a las retribuciones del personal relacionado (capítulo I) no serán dados de baja en el ejercicio corriente, gestionándose los pagos por el MEC hasta el 31 de diciembre de 1986.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expediente de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de los Centros de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1987.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 17 de septiembre de 1985.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana.

RELACION NUMERO 1

Inmuebles

Los inmuebles correspondientes a estos Centros se incluyen en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio.

RELACION NUMERO 2

Relación de personal que presta servicio en los Institutos de Orientación Educativa y Profesional de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife

2.1 Relación nominal de funcionarios

Provincia: Santa Cruz de Tenerife

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Centro	Localidad	Retribuciones anuales		
				Básicas	Complementarias	Total
Pardillo Delgado, María del Carmen	T07EC05A000016	Secretaría Social.	Santa Cruz.	1.476.132	560.472	2.036.604
Sosa Báez, Clementina	T07FC08C770019	Auxiliar Administrativa	Santa Cruz.	584.696	103.548	688.244

2.1 Relación nominal de funcionarios

Provincia: Las Palmas

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Centro	Localidad	Retribuciones anuales		
				Basicas	Complementarias	Total
Marrero Blanco, Clara	T07EC08C770013	Auxiliar Administrativa	Las Palmas	584.696	167.484	752.180

RELACION 3.

Créditos presupuestarios

3.1 Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, calculada con los datos del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para 1986

Crédito presupuesto	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
18.08.422C.120.00-Retribuciones básicas			2.645			2.645
18.08.422C.120.01-Retribuciones complementarias			831			831
18.08.422C.160-Seguridad Social			918			918
18.11.422K.226-Gastos diversos			2.840			2.840
Total coste efectivo			7.234			7.234

3.2 Dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, estimados en función de los datos del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para 1986

(Importe en miles de pesetas)

Créditos presupuestarios	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total anual	Bajas efectivas. Pendiente transferencia	Observaciones
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
A) DOTACIONES								
18.08.422C.120-Retribuciones básicas			2.835			2.835		
18.08.422C.121-Retribuciones complementarias			891			891		
18.08.422C.160-Seguridad Social			984			984		
18.11.422K.226-Gastos diversos			2.840			2.840		
Total			7.550			7.550		
B) RECURSOS								
Transferencia a la sección 32, con baja en la sección 18, por la diferencia entre el total de dotaciones y los pagos que efectúe en 1986 el Ministerio de Educación y Ciencia.								

32190 REAL DECRETO 2515/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y límites en que determinados puestos de trabajo en Centros públicos de investigación pueden ser autorizados como de prestación a tiempo parcial.

El artículo 4.º, 2, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece la posibilidad de que los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos de Escuelas Universitarias puedan compatibilizar su función docente con otros puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

En relación al puesto docente, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, regula las condiciones en las que se prestarán servicios a tiempo parcial. Resulta, por ello, necesario dictar las normas reguladoras análogas para el puesto investigador.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador en los Centros públicos de investigación podrán desempeñarse en régimen de dedicación a tiempo parcial.

Art. 2.º 1. Los Ministerios de los que dependen o estén adscritos dichos Centros autorizarán los puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador que sean susceptibles de prestación a tiempo parcial, a propuesta razonada del Director del Centro correspondiente.

2. Asimismo fijarán las jornadas de dichos puestos de trabajo, con un mínimo de veinte horas y un máximo de treinta horas semanales, que se distribuirán diariamente en horario igual y sin interrupción.

3. La relación de puestos de trabajo que sean autorizados como de prestación a tiempo parcial en virtud de lo previsto en el presente Real Decreto, será comunicada por los Subsecretarios de los correspondientes Ministerios a la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 3.º El personal que desempeñe a tiempo parcial puesto de trabajo de carácter exclusivamente investigador, experimentará